

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.



FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO m) A LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 12 de noviembre de 2019.



ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMINGUEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO m) A LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Derivado el artículo 2º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y del artículo 1º, fracción primera de la Constitución del Estado², Oaxaca como parte de la nación Mexicana tiene una composición

¹ Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

² Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

multiétnico, pluricultural y multilingüe sustentada mayormente en sus pueblos y comunidades indígenas.

Conforme al artículo 1°, párrafo tercero constitucional³, el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos establecidos en la carta magna. El derecho al reconocimiento de los pueblos indígenas con el fin de generar mecanismos que promuevan su participación dentro de la sociedad es una facultad que le compete exclusivamente al Estado Mexicano, misma que se tiene que hacer valer a través de sus autoridades en función de sus competencias. Dentro de esta obligación surge el compromiso del Estado de asentar el contenido y alcance de este derecho humano, pactado en la legislación local e internacional en la que México es parte.

El artículo 2°, párrafo quinto de la Constitución Federal⁴, establece una obligación fundamental del Estado, que consiste en garantizar el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, así como otorgarles el pleno reconocimiento que debidamente se merecen como parte de este sistema social. Es evidente que para lograrlo se requiere generar cambios tanto en materia federal como en la local, debido a que más allá de reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como entes con derechos y obligaciones, es necesario que este reconocimiento se sustente a través de principios propios de los pueblos indígenas como criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

SEGUNDO.- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo suscrito y ratificado por el Estado Mexicano, en sus artículos 2° y 5° establecen medidas que se deben adaptar y aplicar por todos los Estados que forman parte, con el objeto de

³ “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁴ “El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”

generar herramientas adecuadas y eficaces para que los indígenas puedan hacer valer este derecho humano. Verbigracia, dentro del contenido de las disposiciones antes señaladas se alude al deber de incluir medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población, así como la obligación del Estado de adaptar medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo; procurando así que los Estados puedan acoger estas medidas a fin de generar una igualdad social entre los habitantes del Estado, sin que su goce se limite por condiciones étnicas, y confiriendo la garantías necesarias para hacer valer sus derechos.

TERCERO.- El objetivo de la presente iniciativa no es únicamente homologar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca con el artículo 91, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵, sino continuar fomentando e implementando el derecho al reconocimiento de los pueblos indígenas y a la no discriminación de estos, principio fundado en el artículo 1º, párrafo quinto Constitucional⁶ y artículo 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁷, debido a que obligar a las autoridades encargadas del acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de la información a que las respuestas a la solicitudes en materia de protección de datos personales en lengua indígena sean contestadas en la misma

⁵ Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la normatividad que les resulte aplicable, los organismos garantes tendrán las siguientes atribuciones:
V. Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

⁶ “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

⁷ “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”

lengua, así como los recursos de revisión en la materia sean atendidos del mismo modo, es un enorme avance dentro del camino de este reconocimiento indígena como parte esencial en la sociedad, resaltando el gran papel que ocupan dentro del Estado y sobresaliendo la labor de que constantemente se encuentren generando instrumentos para hacer efectivos sus derechos y lograr que estos cuenten con las mismas oportunidades que se le otorgan a todo individuo, sin que medie ninguna limitante por su condición para poder ejercitar todas sus facultades.

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO m) A LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87. El Instituto, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:

Fracción I a III. (...)

Fracción IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

Inciso a al I (...)

m) Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;

TRANSITORIO

Artículo Único. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR
DISTRITO XXIV
MINAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ